

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **OSCAR EDUIN LÓPEZ SANCHEZ y VICTOR HUGO SOLIS AMBUILA**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2016-00312-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado del vehículo, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del vehículo perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2dc27627cca796ad94329fb56faeec27cb3ec7c93a56259b79fb0d680acc45**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** contra **FERNANDO JAVIER RUÍZ RINCÓN**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali a través del Oficio N° 1285. Sírvase proveer.

19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2018-00203-00
INTERLOCUTORIO No. 2756
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1285 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **FERNANDO JAVIER RUÍZ RINCÓN**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que se adelanta en su contra por **BANCO FINANDINA S.A.**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2018-00203-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, promovido por **RAMÓN ARTURO MONTOYA**, contra **FERNANDO JAVIER RUÍZ RINCÓN**, bajo el número de radicación **2023-00562-00**.
_Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832d6040a51343f4d405be6b7c772bb73689543da2d5f4537be7e7cfdd20c96**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, identificado con **C.C. 16.825.626**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Mundo Mujer. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.420.383,42 Mcte.**

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d621f150dd811c0fbdcad2d67e377d37c8014e410f5727c99ec6825c8af36e**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A**, a través del apoderado judicial **CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO**, contra **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA**; y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00748-00
INTERLOCUTORIO No. 2758
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO W S.A**, en contra de **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado informada "Bloque 16, manzana 15, casa 11, URB San Antonio en Buenaventura", teniendo como resultado "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ"

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA**, identificado con la **C.C. N° 16.514.672**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO W S.A**, identificado con el **NIT. 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf29f8f979bb4fb9ae47acbb397c97c9c4f52a71b5bfc58254b39df66f1153**

Documento generado en 19/12/2023 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, contra **FERNANDO JAVIER RUÍZ RINCÓN**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2018-00617 y queda con radicado 2023-00629. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00629-00

INTERLOCUTORIO No. 2759

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Por otro lado, este Despacho estima pertinente informar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, que el proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 2023-00629, fue remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2018-00617, en donde actúa en calidad de demandante el Banco Av Villas y como demandado el señor Fernando Javier Ruíz Rincón. Por lo anterior, no se dio trámite a la solicitud de remanentes del proceso 2018-00617, pues como se informó anteriormente es actualmente el proceso 2023-00629.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1285 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **FERNANDO JAVIER RUÍZ RINCÓN**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta en su contra por **BANCO AV VILLAS S.A**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° 76-364-40-89-002-2023-00629-00, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, promovido por **RAMÓN ARTURO MONTOYA**, contra **FERNANDO JAVIER RUÍZ RINCÓN**, bajo el número de radicación 2023-00562-00-. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: informar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, que el proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 2023-00629, fue remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2018-00617, en donde actúa en calidad de demandante el Banco Av Villas y como demandado

el señor Fernando Javier Ruíz Rincón. Por lo anterior, no se dio trámite a la solicitud de remanentes del proceso 2018-00617, pues como se informó anteriormente es actualmente el proceso 2023-00629.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b41aa824283d6a7a8fff7329771f820ad95fd5e203a275d52846291437f897**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, contra **ANDREA MILENA GALLO MORENO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2759
Radicación No. 2023-01325-00

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 2508 del 17 de noviembre de 2023, notificado por el Juzgado el 22 de noviembre de 2023. se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

El apoderado judicial del demandante presentó en término memorial de subsanación, en el que atiende cada uno de los numerales del auto inadmisorio, no obstante, este Despacho destaca los siguientes:

En el numeral segundo de la referida providencia se le solicitó se corrigiera el poder, en razón a que este fue conferido para ejecutar el Pagaré N° 129541, cuando el suscrito por la demandada fue el Pagaré N° 10863677. En el nuevo poder aportado se relaciona la obligación N° 129541, sin cumplir con lo solicitado, pues debía conferirse para ejecutar el Pagaré N° 10863677, en el que no se advierte que la obligación allí contenida sea la N° 129541; por lo tanto, al no poder relacionarse dicha obligación con el Título Valor, el apoderado no cuenta con la facultad para pretender el cobro de dicho título.

Adicional a lo anterior, en el numeral tercero se solicito se corrigiera todo el escrito de la demanda, dado que en este se incurrió en el mismo error anterior, pues se plasmó el Pagaré N° 129541 en lugar del Pagaré N° 10863677.

Finalmente, se solicitó que allegara la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el escrito de subsanación no hizo referencia a dicho punto y tampoco en el escrito de demanda enviado junto con la subsanación; además, no se envió el documento en donde la señora Gallo autorizó el uso de firma electrónica, de donde indica el demandante que tomó el correo electrónico.

Así las cosas, al no cumplirse cabalmente con las correcciones solicitadas por el Despacho, se tendrá la demanda por no subsanada en debida forma y en consecuencia se ordenará su rechazó conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ANDREA MILENA GALLO MORENO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4929aef527f12751cd6e04c0d84313810c4432f49873d6733b16678f6eac4f**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, contra **CAROLINE OSORIO BARRERA**, la cual se encuentra pendiente de calificación._Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01331

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora CAROLINE OSORIO BARRERA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora CAROLINE OSORIO BARRERA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701015500207591:

- 1. 246.482,0163 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
 - 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
 - 3. 3.790,9961 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 11 de enero de 2023 y hasta el 10 de septiembre de 2023.
 - 4. 12.749,5366 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.70% E.A. causados y no pagados entre el 10 de diciembre de 2022 y hasta el 10 de septiembre de 2023.
 - 5.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.
 - 6. \$298.639 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 11 de enero de 2023 y hasta el 10 de septiembre de 2023.
- Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1061512 y 370-1061592** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4107b6e1cdd6d3c6e08e860d3a3bb54aeab6d8b464c8542489d29d347cc406**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **NERYS CAROLINA CAMARGO RAIGOZA**, la cual cuenta con memorial de subsanación._Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01332

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2761

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora NERYS CAROLINA CAMARGO RAIGOZA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora NERYS CAROLINA CAMARGO RAIGOZA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 133200951492:

1. \$69.560.532 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2 \$8.303.790 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.05% E.A., causados y no pagados entre el 27 de junio de 2022 y hasta el 06 de agosto de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-1055751** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29953135be142197f03c1869404521bbbc49be493a64ebdd156f4ac3c1b5a01d**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONSUELO CRUZ ARIAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, contra **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01338-00

INTERLOCUTORIO No. 2762

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad de la demandada **ANA MARÍA BUSTAMANTE BETANCOURT**, identificada con la **C.C. N° 31.275.246**, equivalente al 50% del total del inmueble, mismo que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **N° 370-144816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal de Cali (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT**, identificada con C.C. N° 31.275.246, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$17.748.310,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e79190bc8289601c493152466eb965b1262edd0e0e1d16fd3cd33d750dda6c9**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01339-00
INTERLOCUTORIO No. 2765

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONSUELO CRUZ ARIAS**, actuando a través del apoderado judicial **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RUBIELA BETANCOURT**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONSUELO CRUZ ARIAS**, identificado con **C.C. N° 31.271.596**, contra **RUBIELA BETANCOURT**, identificada con **C.C. N° 29.652.428**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021:

1. Por la suma de **\$17.500.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 23 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, identificado con **T.P. N° 356.823**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342a1f7f0ab3836582c33f7a26da88aa8d1b71f49b8cbd81c5a2b1d43e681c9**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01340-00
INTERLOCUTORIO No. 2766

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través del apoderado judicial **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MILTÓN HERNÁN SERNA GIRALDO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **MILTÓN HERNÁN SERNA GIRALDO**, identificado con **C.C. N° 94.536.015**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 15 DE MARZO DE 2021:

1. Por la suma de **\$20.529.877 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 11 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7847e54a83e1c656e7902b2cdefc9d00a3add27e7c31790e32c398c9a1e82a8**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en contra de **ORLANDO PALMA GALEANO**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvase proveer.

19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768
Radicación No. 2023-01341-00

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A**, contra **ORLANDO PALMA GALEANO**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A**, contra el señor **ORLANDO PALMA GALEANO**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **MERCEDES BENZ**, de placa **IGK 312**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef9588dcbbec7142ba4d3a66731811ffa1fee12c763653ff3e96b7bb52ce55**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01346-00
INTERLOCUTORIO No. 2769

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL-**, actuando a través del representante legal **JHONNATAN GARCÍA GUERRERO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **AYDEE BUENO RÍOS**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL-**, identificado con **NIT. N° 900.245.111-6**, contra **AYDEE BUENO RÍOS**, identificado con **C.C. N° 29.914.940**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 003:

1. Por la suma de **\$15.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 2 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ee1081966503c6846640ff7d053f89c7fc5a973eed4634d76946471912e8c2**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **ADOLFREDO RAMOS GUERRERO**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvese proveer.

19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771
Radicación No. 2023-01351-00

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra **ADOLFREDO RAMOS GUERRERO**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra el señor **ADOLFREDO RAMOS GUERRERO**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **JAC**, de placa **HEP 383**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade9d6faa33bbd3d27893a15c82c14eb261bcc410c2df7b4c1150f5cae981768**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01352-00
INTERLOCUTORIO No. 2772

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANDINA S.A**, actuando a través del representante legal **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **EDWARD JESÚS VIDALES**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con **NIT. N° 860.051.894-6**, contra **EDWARD JESÚS VIDALES**, identificado con **C.C. N° 94.410.790**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1905555277:

1. Por la suma de **\$36.126.720 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.740.774 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.88% E.A., causados y no pagados entre el 02 de febrero de 1012 y hasta el 22 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 23 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con **T.P. N° 131.789**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681be265a057f6e36d2c1278098db7e6c912482a4da44c9988b2180293d2ceb**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCIEN Y/O BAN100 S.A**, contra **DANYELI YOJANA RIVERA PARRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774
Radicación No. 2023-01356-00

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2577 del 28 de noviembre de 2023, publicado en estados el 29 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b8724211bac3c95cd97304addf20e44b9659a34963528489ee07a1695ca2c**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JULIÁN FERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO MAURICIO OLIVELLA CAMARGO**, contra **LYMSY DAYANA DÍAZ INSUASTI**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775
Radicación No. 2023-01360-00

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2578 del 28 de noviembre de 2023, publicado en estados el 29 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628678190aac6440a9d698fcac90c01fc8267f09ac9892ae323ec7d461a0fcf**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, contra **LUZ ADRINA CARVAJAL GONZÁLEZ**; y escrito que antecede, allegado por la endosataria en procuración, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 19 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776
RAD: 2023-01363-00

Jamundí, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el mandamiento de pago, respecto a que informa se ha incurrido en imprecisiones en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, del Auto Interlocutorio N° 2579 del 28 de noviembre de 2023, en el que si bien no describe específicamente cuales son los errores, procede a transcribir nuevamente el acápite de pretensiones.

Por lo anterior, este Despacho procedió nuevamente a verificar la demanda, por lo que no se advierte que se haya incurrido en algún yerro en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, en razón a que el mandamiento guarda estrecha relación con la demanda, tal como se evidencia del siguiente cuadro:

MES	CAPITAL	INTERES
marzo	135.2949	1165.6340
abril	136.2700	1164.6589
mayo	137.2521	1163.6768
junio	138.2414	1162.6875
julio	138.2377	1161.6912
agosto	140.2413	1160.68760
TOTAL:	825.5374	6979.0360

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en numeral N° 2.1 se libró mandamiento por 826,5374 UVR, siendo lo correcto 825,5374 UVR, por lo que se ordenará su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2.1, del literal A, del Auto Interlocutorio N° 2579 del 28 de noviembre de 2023, quedando de la siguiente forma:

“2.1. 825,5374 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 28 de marzo de 2023 y hasta el 28 de agosto de 2023”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb50a76bfeda76b6a240efd2d50c29a80cde9e289ac8d46671da5edf22474f1**

Documento generado en 19/12/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División Material de Bien Inmueble. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandado: José Hernández y Salomón Rocha. Rad. 2018-00070. Abg. Carlos Alberto Parra. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Doce (12) Civil Del Circuito De Cali, Valle. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura este Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvasse Proveer.

Diciembre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778
Radicación No. 2018-00070**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso DIVISORIO, propuesto por JUAN GABRIEL RÍOS SILVA contra JOSÉ HERNÁNDEZ Y SALOMÓN ROCHA, el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas frente al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de las herederas determinadas del demandado.

Que, mediante providencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali-Valle, resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1708 calendado 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, por medio del cual el despacho se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ DE PEREZ, herederas del demandado José Hernández.*

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso declarativo divisorio a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.” Decisión fundada en que la demanda fue impetrada contra persona fallecida, según se puede constatar en el certificado de defunción expedido el 3 de octubre de 2016 por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, situación que redunda en la causal de nulidad número 8º, contemplada en el art. 133 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, se dispone esta judicatura a la calificación de la demanda y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea del demandado JOSE HERNANDEZ.
La cuantía de la acción deberá adecuarse a lo normado por el numeral 4º del art. 26 del C.G.P., esto es, de acuerdo con el certificado del avalúo catastral actualizado, del bien inmueble objeto de división, expedido por la oficina de Gestión Catastral del Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí; pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo.
2. Deberá aportar el certificado especial y el de tradición actualizado, pues los que se encuentran en el expediente datan del año 2021.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **ESTARSE** a lo dispuesto por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito De Cali-Valle, en auto interlocutorio de fecha 10 de julio de 2023.

2. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696d5115c2097d24a40c3febe8cfbb9c7ce4c7ceef15576adfdc4709473c8279**

Documento generado en 19/12/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Luz Aida Mancera Ospina. Demandado: Jhonatan Low Agudelo Henao. Rad. 2023-01211. Abg. Milton Marino García Sánchez. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779
Radicación No. 2023-01211**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de DIVISIÓN DE COSA COMUN PARA VENTA, instaurada por LUZ AIDA MANCERA OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHONATAN LOW AGUDELO HENAO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se evidencia que en el poder aportado que la demanda se encuentra dirigida en contra del señor HECTOR FABIO VIAFARA BALANTA, sin embargo, en el cuerpo de la demanda y tal como se evidencia en la escritura pública No. 175 del 15 de febrero de 2016, otorgada ante la Notaria Única de Jamundí, Valle del Cauca, con quien la demandante realizó la compraventa fue con el señor JHONATAN LOW AGUDELO HENAO. Por lo anterior, sírvase aclarar y corregir el mandato.

3.- Si bien es cierto el demandante solicita que se invierta la carga de la prueba, específicamente la correspondiente al dictamen pericial, por cuanto el demandado no permite el ingreso al inmueble, sin embargo, advierte el despacho que en el expediente no existe medio de convicción alguno que corrobore que el demandado efectivamente se niega o impide a realizar el dictamen, además de lo anterior, no se observa petición directa que se haya hecho al precitado, por lo que la mera afirmación resulta insuficiente para que este juzgador acceda a invertir la carga de la prueba.

Por lo anterior, deberá aportar prueba siquiera sumaria de que el demandado se ha negado a la realización del mencionado dictamen.

4.-No se allega constancia de envío simultáneo a la presentación de la demanda, de su copia y anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN DE COSA COMÚN PARA VENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd49e9704b11f699e726320dce8c6680c7415c8d9a664773e84684ae527e2b**

Documento generado en 19/12/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Olga Marina Guerrero Contreras. Demandado: Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Zulay Dalila López Claros. Rad. 2023-01226. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Diciembre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2780
RADICACIÓN No. 2023-01226**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Deberá actualizar el “**CERTIFICADO ESPECIAL**” expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del 8 de mayo de 2022, debiendo tener fecha de expedición no mayor a 30 días, al momento de presentar la demanda.

3.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, específicamente sobre la desaparición del aquí demandado, pues el apoderado solo se ha limitado a informar que fue desaparición forzosa, sin mencionar si quiera el año de lo ocurrido, por lo que deberá aclarar.

Por lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c372222edcf5a8219f26f2c7081e125aaa613bd1979af73f9bbf51140915b361**

Documento generado en 19/12/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Prime Inmobiliaria S.A.S. Demandado: Carolina Gómez Salinas Y Angelica Sofia Chacón Gómez. Apdo: Braian Gómez Mafla. Rad. 2023-01243. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781
Radicación No. 2023-01243**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **PRIME INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA GÓMEZ SALINAS Y ANGELICA SOFIA CHACÓN GÓMEZ**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

- 1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.
- 3.- En el acápite “CUANTIA”, se tiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que la última se encuentre debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., por lo anterior, sírvasse aclarar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476beee49e98d055477b0fb1179e4999815e940cb29828eb2ce90b963fc060e**

Documento generado en 19/12/2023 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Tenencia-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Alexandra López Moreno. Apdo. Jorge Enrique Gutierrez Rodríguez. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782
Radicación No. 2023-01251**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra ALEXANDRA LÓPEZ MORENO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- En el acápite “CUANTÍA”, el apoderado manifiesta que el presente proceso es de “MENOR CUANTÍA”, sin embargo, no se encuentra debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvasse el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed09f83d5ba6671edc63f0d30004b58c0654e9439ebb93cc22d957f49fc038**

Documento generado en 19/12/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Elsa Mary Murillo Prado, Emily Sofia Rodríguez Murillo, Laura Valentina Rodríguez Murillo, James Jair Rodríguez Valencia, Donaciano Murillo Hinojosa, Dayci Prado, Yamilec Murillo Prado. Demandados: Nicolas Alberto Gómez Gómez, Banco De Occidente, Transportes Líneas Del Valle S.A.S, Compañía Mundial De Seguros S.A. Abogado: Fabián Andrés Martínez Paz. Rad: 2023-01272. Al Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783
Radicación No. 2023-01272

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL, instaurada por **ELSA MARY MURILLO PRADO, EMILY SOFIA RODRÍGUEZ MURILLO, LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ MURILLO, JAMES JAIR RODRÍGUEZ VALENCIA, DONACIANO MURILLO HINOJOSA, DAYCI PRADO, YAMILEC MURILLO PRADO**, a través de apoderado judicial, contra **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, BANCO DE OCCIDENTE, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica el canal en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Preceptúa el art. 206 del C.G.P, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá así estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando de manera detallada, uno a uno los conceptos que hacen parte de la misma. En consecuencia, sírvase replantear el mismo, ajustándose a la norma.

Lo anterior, debido a que, al momento de tasar el lucro cesante, pone de presente el valor de \$877.803 pesos, por concepto de ingreso mensual como ama de casa de la aquí demandante y víctima, sin embargo, advierte el despacho que no describe ni determina a que se debe dicho monto, es decir, no expresa concretamente la forma en que tasa la suma referida y tampoco aporta las pruebas que corroboren dicha suma.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f58188393c28b1e2ed0cce2049c27c9cf34f70f74241c26149f0e5f0506170**

Documento generado en 19/12/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS. Demandante: WENDY MARIA ROLON QUEVEDO en representación del menor M.J.S.R. Demandado: DIEGO FERNANDO SANCHEZ VILLAQUIRAN. Rad. 2023-01664. Apdo. BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre, 19 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777
Radicación No. 2023-01664-00

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, promovida por la señora **WENDY MARIA ROLON QUEVEDO en representación del menor M.J.S.R**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO SANCHEZ VILLAQUIRAN**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

Dentro del escrito de la demanda se Solicita medida cautelar de embargo de bien inmueble, Automóvil Renault Sedan Logan N° PLACA FJK524, modelo 2019, de propiedad del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ, como también fijación de Alimentos Provisionales.

Frente a las solicitudes anteriormente referenciadas, debe indicarse que en tratándose de una demanda de alimentos, las medidas cautelares autorizadas en la ley, tienen la finalidad de garantizar el pago de los alimentos provisionales o definitivos, y los primeros se fijarán si y solo si aparece acreditada al menos sumariamente la capacidad económica del demandado, de manera que, no contándose con este elemento, no podrían fijarse alimentos provisionales y menos decretar medida cautelar pretendida.⁽¹⁾

Revisando los anexos de la demanda no se observa prueba si quiera sumaria que logre demostrar la capacidad económica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora **WENDY MARIA ROLON QUEVEDO en representación del menor M.J.S.R**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO SANCHEZ VILLAQUIRAN** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

¹ **ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr009.html#397)

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.901 de y portadora de T.P. No. 400.602 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1be202162e9f860c5a266c1ffc69c898f82131a193aa9aefb1a95b2d2f0f9b1**

Documento generado en 19/12/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA. Demandante: MARÍA LUCIA VELASCO VIVAS y CARLOS FELIPE NIETO DE LA CRUZ. Rad: 2023-01801. Abg. Víctor Eduardo Drago López. A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Diciembre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764
RADICACIÓN: 2023-01801-00**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por los señores **MARÍA LUCIA VELASCO VIVAS y CARLOS FELIPE NIETO DE LA CRUZ**, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por los señores **MARÍA LUCIA VELASCO VIVAS y CARLOS FELIPE NIETO DE LA CRUZ**,. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art, 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiarios a los menores **SOFIA NIETO VELASCO y MARTIN NIETO VELASCO**.. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **VICTOR EDUARDO DRAGO LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.539.149 Popayan, portador de T.P. No 60.448 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bee99c4b45d798657e574f91c87779fd7148f1abe3aa978a7584793dc9b709**

Documento generado en 19/12/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Demandante: NELSY NUÑEZ GUERRERO. Apod: Yuli Tatiana Contreras Arce. Rad. 2023-01742. A despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse Proveer.

Diciembre, 19 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763
RADICACIÓN: 2023-01742**

Jamundí, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, , instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELSY NUÑEZ GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **NELSY NUÑEZ GUERRERO**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personeria para actuar a la abogada **YULI TATIANA CONTRERAS ARCE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.130.617.478** de Cali portadora de T.P. No 268.946 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac77299f7bff875a43e10f7bff1dafb9e4f325712519eeeab2871b13a05a98e**

Documento generado en 19/12/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>